



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 329

Bogotá, D. C., viernes 6 de junio de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2008

Doctor

CARLOS EMIRO BARRIGA

Presidente

COMISION SEGUNDA

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 246 de 2008 Senado**, *por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue presentado por el Senador Luis Elmer Arenas, el pasado 27 de marzo de 2007 y repartido en Comisión Segunda el 11 de abril de 2008.

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

*“Invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad nacional de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de las*

*comunidades latinoamericanas”* es la mejor concepción filosófica que se puede manejar en un proyecto que busca respaldar el dolor y sensibilidad humana, no solo del secuestrado, sino también de los familiares que son los que verdaderamente sienten el dolor en su tanpreciado y respetado núcleo familiar, que solamente quien vive este tan execrable delito, puede sentir y medir el dolor de padre, hijo, hermano, esposa, que con su ausencia, no hay tiempo, ni dinero que lo recupere, recordemos que las secuelas serán para hoy, mañana y siempre.

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el **respeto a la dignidad humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general. **Artículo 1°.**

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en **su vida, honra, bienes, creencia y demás derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. **Artículo 2°.**

Nadie será sometido a desaparición forzada, **a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** **Artículo 12.**

Se prohíben **la Esclavitud**, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas. **Artículo 17 Constitucionales.**

**Ley 987 de 2005** *“por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995,*

1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional”.

**Ley 973 de 2005** “por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones”.

**Ley 789 de 2002** “por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”.

**Ley 115 de 1994** “por la cual se expide la Ley General de Educación”.

Así mismo, es menester hacer claridad sobre una inquietud que muchas veces obstaculiza el trámite normal de los proyectos como es la situación fiscal o económica del mismo, para el caso en comento, no es necesaria, por cuanto no se requiere adiciones presupuestales, pues como tal, ya están incluidas, por tratarse de servidores públicos (militares, policiales y civiles en actividad) que finalmente no afectan los rubros presupuestales vigentes, actuales o futuros, al contrario, lo que tratamos de buscar son beneficios adicionales acordes con las normas vigentes, aunado a una mayor cobertura de los civiles, que igualmente laboran en las entidades que para el caso que nos ocupa es el Ministerio de Defensa Nacional, que como su nombre lo indica, son de transcendencia por las políticas que de manera continua, han y seguirán siendo una prioridad del Gobierno Nacional como lo es la SEGURIDAD DEMOCRÁTICA.

#### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Colombia Estado Social de Derecho, qué inmenso calificativo de nuestra legislación vigente para hacer apertura a este importante proyecto de ley, que por su concepción y por el mismo clamor de nosotros los connacionales que con altruismo hemos acompañado, apoyado, respaldado, compartido las significativas marchas en contra de este tan delicado, repudiado, injusto y deshonroso flagelo del SECUESTRO. No sobra recordar a **Erasmus de Róterdam** “Moriré libre porque he vivido solo, moriré solo porque he vivido libre, las cadenas serán siempre sinónimos de Esclavitud y esta no existe” la época de Barbarie y los tratos inhumanos son cosa del pasado, sin embargo, la situación actual de los secuestrados es de analizar profundamente, sin distingo de actividad; llámense militares, policiales, políticos, funcionarios públicos y colombianos en general, que muchas veces por su actividad propia de profesión y otras por calidad de vida, los privan de libertad para ser objeto de Canje, extorsión, retención política, económica, etc., para lograr un reconocimiento nacional e internacional de Status de beligerancia que por sus equivocadas filosofías privan de la libertad a un puñado de compatriotas y ciudadanos extranjeros, que su único objetivo es el lucro o el reconocimiento a su insatisfacción de los gobiernos democráticos que muy difícilmente, han sido y serán siempre objeto de rechazo unísono de las democracias consolidadas en el hemisferio.

#### BREVE RESEÑA HISTORICA

La Asamblea de las Naciones Unidas, desde el 10 de diciembre de 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha sido una de las instituciones que por su presencia internacional ha proclamado y sostenido reiteradamente su vehemente rechazo contra cualquier tipo de privación de la libertad, sea por instituciones armadas y por los mismos grupos al margen de la ley.

Próximos a conmemorar los ya casi sesenta (60) años de su proclamación, constituye una oportunidad propicia para reflexionar acerca de su contenido: “Como ideal común por el que todos

los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto en los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”. Resolución 217 A (III) 10 de diciembre de 1948.

Frente a la Normatividad vigente que en la actualidad rige para los connacionales debemos retomar por así decirlo, la legislación específica de los Decretos 1211 y 1212 de 1990 del Ministerio de Defensa Nacional “por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional” que en su Capítulo VI, artículo 198 expresa “Si el oficial o suboficial hubiere sido hecho prisionero y esta situación resultare suficientemente comprobada mediante la respectiva investigación, los beneficiarios continuarán recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan... El excedente o sea el veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al oficial o suboficial al ser puesto en libertad o durante su prisión si ello fuere posible...”. Colegidos y aclarados posteriormente con la Ley 987 de 2005 “por medio de la cual se modifican los Decretos 1211/90, 1790 y 1793 de 2000 y otros” para involucrar en forma expresa a todos los uniformados integrantes de la fuerza pública y los servidores públicos. Hoy vigente, pero se requiere hacer los ajustes necesarios a los hechos actuales que o vienen padeciendo tanto los secuestrados, pues los vacíos jurídicos o tal vez la ausencia o el desconocimiento institucional impide solucionarlas de manera JUSTA, y muchas veces los beneficiarios que sin ningún poder o conocimientos, se sienten abandonados en su suerte y la cultura de nuestros compatriotas muchas veces es dejar a la suerte la vida de sus seres queridos, porque se agotan las fuerzas y a la vez las esperanzas de volverlos a abrazar, sentir y expresar todo el dolor vivido por este tan detestable infortunio, **el secuestro**.

#### Proposición final

Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa, es de gran importancia para respaldar a nuestros conciudadanos de bien, me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 246 de 2008 Senado**, por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,  
Senadora de la República.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los integrantes de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y el personal civil o no uniformado a su servicio,

así como los que laboren en el Ministerio de Defensa Nacional y sus Entidades adscritas o vinculadas, que en cualquier tiempo se encuentren en condición de secuestrados por grupos armados o personas al margen de la ley, previa comprobación del hecho por parte de las autoridades competentes, tendrán derecho:

1. A que se les reconozcan de manera sucesiva los incrementos a los haberes correspondientes a cada grado al que debieron acceder desde el momento de su secuestro, para lo cual se tendrá como único requisito la antigüedad en el respectivo grado, dichas asignaciones se afectarán con todos los incrementos decretados por el Gobierno Nacional; igual procedimiento se seguirá con los soldados o patrulleros una vez cumplan la antigüedad fijada como requisito, para tener la posibilidad de ser llamados a curso de ascenso, de acuerdo con la normatividad existente.

2. A que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía le dé inmediata solución de vivienda no importa el número de aportes, siempre que no haya recibido subsidio alguno por este concepto, en los términos previstos en el artículo 9° de la Ley 973 de 2005, que fija el siguiente procedimiento:

Establecido por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policial, el valor de la vivienda que corresponda adjudicar al beneficiario en consideración a la categoría Jerárquica, bajo los parámetros dispuestos en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 9°, de la Ley 973 de 2005. El valor del subsidio de vivienda que le corresponda acorde con su categoría, el monto de cesantías que registre, así como los aportes que figuren en la cuenta individual a la fecha del secuestro, serán aplicados por la Caja para cubrir el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios y la diferencia será reconocida por esta entidad con cargo al fondo de que trata el párrafo 2° del artículo 9° de la citada ley.

Al personal no afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el Fondo Nacional de Ahorro concederá el crédito que permita dar solución inmediata, sin importar los aportes realizados, en los términos previstos en la Ley 432 de 1998.

Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo en cuanto a los ascensos del personal civil o no uniformado, se requiere que exista la vacante y se reúnan los requisitos del respectivo cargo a proveer.

Parágrafo 2°. Los ascensos a los grados correspondientes a las jerarquías del salario que devenguen, por los incrementos realizados de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, se reconocerán por parte de las autoridades respectivas al darse su liberación, al momento de la muerte en cautiverio o de la muerte por desaparición decretada por autoridad competente. El Gobierno Nacional determinará la conveniencia de mantener en servicio activo a quienes por el grado alcanzado afecten en ese momento la situación jerárquica de la respectiva Institución, para el caso de los liberados.

Parágrafo 3°. Los valores reconocidos en materia salarial a quienes se encuentren secuestrados serán la base para la liquidación de todas las prestaciones, derechos y garantías sociales contemplados en la ley para los miembros de la Fuerza Pública y del personal civil o no uniformado.

Parágrafo 4°. Los subsidios de vivienda de que trata el presente artículo en la vigencia fiscal en que ocurra el secuestro, serán adicionales a los contemplados en el Decreto-ley 353 de 1994 y estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. Los beneficiarios en el orden legal establecido, de los integrantes de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y el personal civil o no uniformado a su servicio, así como los

que laboren en el Ministerio de Defensa Nacional y sus Entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados por grupos armados o personas al margen de la ley previa comprobación del hecho por parte de las autoridades competentes, tendrán derecho a:

1. El pago del setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes mensuales reconocidos al titular de la asignación de acuerdo con los ajustes realizados en las condiciones del artículo primero de la presente ley, por cumplir la antigüedad para cada grado, el 25% restante será pagado al secuestrado al ser puesto en libertad o durante su cautiverio si este expresamente lo autoriza, sumas que la entidad nominadora invertirá para mantener su poder adquisitivo y con sus rendimientos serán liquidados al momento del respectivo pago.

2. Representar de manera amplia y suficiente al secuestrado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con el fin de acceder a los beneficios establecidos en el numeral segundo del artículo primero de la presente ley, respecto a solicitar los anticipos de cesantías y autorizar el abono de aportes para el pago de vivienda, así como la firma de escrituras con este fin, para lo cual gozarán de los beneficios previstos en la ley, vivienda que quedará afectada a patrimonio de familia.

3. Acceder a todos los beneficios previstos en la Ley 789 de 2002, siempre que los mismos no se encuentren contemplados en las disposiciones que se hayan expedido para los titulares y beneficiarios contemplados en la presente ley.

4. Los beneficiarios que le figuren al secuestrado para la prestación del servicio de salud al momento de su secuestro, continuarán en tal condición hasta cuando se dé su liberación o se produzca la muerte en cautiverio o se decrete por parte de las autoridades respectivas la muerte por desaparición.

5. Tener la prioridad en el otorgamiento de todos los beneficios que en materia de recreación brinde el Ministerio de la Defensa Nacional a los integrantes de la Fuerza Pública, así como al personal civil o no uniformado, dentro de las respectivas categorías.

6. El cónyuge y los hijos de los secuestrados de que trata la presente ley, se les dará prioridad para ingresar a las instituciones educativas de básica primaria, secundaria y de educación superior (públicas y privadas) con los beneficios propios que para tal fin establezca el Ministerio de Educación Nacional, acorde con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 986 de 2005. Los costos de la educación básica primaria y secundaria, serán cubiertos con los recursos de la cobertura educativa prevista en la Ley 115 de 1994 en concordancia con la Ley 715 de 2001.

7. El Cónyuge y los hijos de los secuestrados a que se refiere la presente ley, accederán con prioridad a créditos educativos para realizar carreras profesionales, en el país o en el exterior, especializaciones y maestrías con las excepciones establecidas, previa acreditación de la institución respectiva y con el lleno de los requisitos fijados para tal fin.

Parágrafo. Para que la cónyuge, compañera o compañero permanente tenga derecho a los beneficios previstos en el presente artículo deberá mantener vigente la sociedad conyugal o marital de hecho.

En el evento en que se compruebe que el cónyuge, compañera o compañero permanente, por las vías legales o de hecho ha disuelto la sociedad conyugal y de esta han quedado hijos menores, únicamente se tendrá derecho a la mesada alimentaria hasta en un cincuenta por ciento (50%) para su congrua subsistencia, siempre que sea decretada por autoridad competente, para lo cual los interesados adelantarán los respectivos requerimientos ante dichas

autoridades. En tal situación las entidades prestadoras de servicio de salud, replantearán el orden de beneficiarios con este fin, previo el lleno de los requisitos legales.

En este caso y para todos los efectos con el fin de garantizar el debido proceso representarán a la persona secuestrada, los beneficiarios en el orden establecido por la ley, a partir de los padres.

No obstante lo previsto en la presente ley en materia salarial, cualquier persona podrá solicitar la revisión del pago de los beneficios al cónyuge, compañero o compañera permanente en el evento en que con el uso de estos recursos se afecte la moralidad, las buenas costumbres y por ende el núcleo familiar, caso en el cual se dispondrá por parte del nominador que el valor que se le está cancelando acreciente el porcentaje del 25% que corresponde a la persona secuestrada, sin perjuicio de los derechos o beneficios que en la presente ley o demás normas pertinentes tengan los demás beneficiarios.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores.

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*  
Senadora de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2008

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio internacional de maderas tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.*

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2008

Doctor

CARLOS EMIRO BARRIGA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad

Respetado doctor:

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado de la República, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al **Proyecto de ley número 272 de 2008**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio internacional de maderas tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

El proyecto de ley fue presentado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Fernando Araújo Perdomo; el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Andrés Felipe Arias Leiva, y el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, doctor Juan Francisco Lozano Ramírez, el pasado 15 de abril de 2008 y repartido en Comisión Segunda el 7 de mayo de 2008.

El proyecto consta de 3 artículos así:

El artículo 1°. Solicita la aprobación del “**Convenio internacional de maderas tropicales, 2006**”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

El artículo 2°. Establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio internacional de maderas tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Y el artículo 3° dispone la vigencia a partir de la fecha de su publicación.

#### Importancia del Convenio para Colombia

1. Los objetivos del Convenio Sucesor (2006) son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de manera *sostenible* y aprovechados *legalmente* y promover la ordenación sostenible de bosques productores de maderas tropicales.

2. Con respecto al texto del Convenio de 1994, el Convenio Sucesor (2006) hace especial énfasis en el comercio de productos maderables y el manejo sostenible de bosques naturales, así como la estructura institucional de la Organización Internacional de Maderas Tropicales.

3. El Convenio Sucesor incluye un nuevo párrafo con respecto al texto del Convenio de 1994, en el cual se resalta la importancia de la ordenación sostenible de los bosques, y su contribución al desarrollo sostenible, al alivio de la pobreza, y al logro de los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, en particular los objetivos contenidos en la Declaración del Milenio. Este tema es relevante para Colombia, específicamente en lo relacionado con el cumplimiento de los Objetivos del Milenio y en función de las políticas nacionales para la erradicación de la pobreza establecidas en el Capítulo 3 del Plan Nacional de Desarrollo sobre Reducción de la Pobreza y Promoción del Empleo y la Equidad.

4. De la misma manera, la ordenación sostenible de los bosques y su aprovechamiento de manera legal permitirá reducir el impacto global por la degradación de tierras o pérdida de los bosques naturales. Este es un tema de significativa importancia para Colombia, el cual se encuentra contemplado en el Capítulo 5 del Plan Nacional de Desarrollo, donde se destaca el vínculo entre desarrollo y degradación de tierras.

5. Por medio del Convenio Sucesor, Colombia podrá disponer de una opción de fuente de recursos para apoyar los temas relacionados con el sector forestal nacional en el corto, mediano y largo plazo, en aspectos tales como el manejo forestal sostenible, comercio y la industrialización. Además se podrá tener acceso a procesos de fortalecimiento de la capacidad institucional para las estadísticas forestales, promoción del aprovechamiento legal, mercado y exportación de productos maderables forestales.

6. A través del Convenio Internacional de Maderas Tropicales, el país se ha beneficiado con la obtención de financiación para la ejecución de cerca de 18 proyectos, los cuales alcanzan un monto aproximado de diez millones de dólares (US\$10.000.000.00), relacionados entre otros, con el manejo sostenible y restauración de los manglares, manejo y ordenación de bosques naturales, lineamientos de política forestal, estadísticas forestales, el fortalecimiento institucional para el manejo de plantaciones, información económica e inteligencia de mercados.

#### Proceso de ratificación

El Consejo Internacional de Maderas Tropicales, en su cuadragésimo primer período de sesiones, celebrado en noviembre de 2007, aprobó la Decisión 3(XLI) sobre la “Prórroga del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994”. Como parte de las disposiciones de esa decisión, el Consejo, entre otras cosas, decidió estudiar la situación relativa al depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al CIMT de 2006, así como otras disposiciones de la misma decisión, durante los períodos de sesiones del Consejo que tuvieran lugar de 2007 a 2009 y las consultas realizadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, si el CIMT de 2006 no hubiese entrado en vigor antes del 1° de septiembre de 2008.

A continuación se presenta un resumen de la situación relativa al depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al CIMT de 2006 hasta el 2007:

País	Firma	Notificación de aplicación provisional	Ratificación, Adhesión (a) Aceptación (A) Aprobación (AA) Firma Definitiva (d)
Camerún	13 febrero 2007		
Colombia	3 de mayo 2007		
Ecuador	24 de mayo 2007		
Estados Unidos			27 de abril 2007 (d)
Guatemala	14 de julio 2006		
Indonesia	7 de abril 2006		
Japón	16 de febrero 2007		31 agosto 2007 (A)
Madagascar	19 de septiembre de 2006		
Malasia	28 de marzo 2007		28 septiembre 2007
México	25 de julio 2007		
Noruega	13 sep. 2006		
Panamá	08 dic. 2006		
Suiza	13 dic. 2006		27 abril 2007

El Convenio entrará definitivamente en vigor el 1° de febrero de 2008 o en una fecha posterior siempre y cuando 12 gobiernos de los miembros productores (60% del total de los votos) y 10 gobiernos de los miembros consumidores (60% del volumen total de importaciones de madera a 2005), hayan firmado el Convenio o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 párrafo 2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio, este permanecerá en vigor durante diez (10) años a partir de la entrada en vigor y se podrá prorrogar por dos periodos, el primero de cinco (5) años y el segundo de tres (3) años, con un escenario posible de vigencia de 18 años.

De acuerdo con la información que tenemos hasta la fecha, el Convenio Internacional de Maderas Tropicales 2006 no ha entrado en vigor, por lo tanto el Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 1994 sigue vigente.

#### Cuotas

La cuota del Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 1994 la cubre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En el 2008, de acuerdo con el MAVDT, la cuota del Convenio de 1994 fue de US 61.670.26. Por lo tanto, la cuota del Convenio Sucesor la pagaría igualmente el MAVDT.

Me permito presentar la siguiente:

#### PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones rindo ponencia favorable para primer debate al **Proyecto de ley número 272 de 2008, por medio de la cual se aprueba el "Convenio internacional de maderas tropicales, 2006"**, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, sin pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*  
Senadora de la República.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2007 SENADO, 116 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.*

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

En los siguientes términos procedo a rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 189 de 2007 Senado, 116 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.**

#### Antecedentes:

Este proyecto ha surtido diversas modificaciones durante los tres (3) debates cursados en el Congreso de la República; en la Comisión Séptima del honorable Senado se nombró una subcomisión accidental con el fin de conciliar las diferentes proposiciones presentadas sobre este proyecto de ley, al respecto se presentó un texto que se aprobó en la Comisión Séptima del Senado de la República y durante la discusión se sugirió realizar algunos ajustes para mejorar la redacción del proyecto y hacerlo más coherente, pues algunas partes de su texto parecen ir en contradicción con lo querido como lo anotara el Senador Luis Carlos Avellaneda, al respecto dispuso el Senador:

- Considera el Senador que en el artículo tercero debe suprimirse la expresión manipulación y uso, pues este término contradice el sentido del proyecto, pues con esto se entendería que lo buscado es prohibir y no reglamentar y acabar con la clandestinidad, permitiendo la actividad pero en cabeza de personas expertas, ya que como nos ha enseñado la experiencia en otras áreas la prohibición total fomenta la clandestinidad y los efectos nocivos de esta son mayores.

Con fecha ... fui designado ponente para segundo debate del proyecto de ley de la referencia y en ejercicio de mi función legislativa, rindo ponencia ante la Plenaria del Senado de la República al **Proyecto de ley número 189 de 2007 Senado, 116 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.**

#### JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El propósito de este proyecto de ley, es el de reglamentar los temas referentes a la pólvora, acabando con la clandestinidad y estableciendo los requisitos para regular la fabricación, transporte, almacenamiento, uso y manipulación, permitiendo la actividad pero en cabeza de personas expertas y no permitiendo que menores de edad y personas inexpertas usen o manipulen este tipo de elementos, de esta manera encontramos que el problema de los niños quemados, la explosión y el potencial peligro de las polvorerías clandestinas son clara demostración de que a las autoridades les corresponde asumir un papel más activo y eficaz que permita garantizar el cumplimiento efectivo de las normas vigentes.

No se trata de ejercer el control policivo frente a la producción, mercadeo, venta, transporte, distribución y uso del producto pirotécnico, se trata de crear conciencia y educación a una más de las actividades industriales del país y del Distrito Capital en especial que aglomera más de mil quinientas familias.

El sector pirotécnico, como actividad industrial, tiene unas peculiaridades o características exclusivas.

Por una parte, comparte en las actividades de producción muchas características asociadas a un taller mecánico, pero con un componente superior de trabajos manuales que tienen un gran carácter artesanal. Existen algunas empresas que cuentan con algunos procesos automatizados.

Por otra, son instalaciones donde se manipulan materias primas y productos semiterminados y terminados que por sus componentes tienen una alta posibilidad de explosión-incendio que le confiere la clasificación de industria de alto riesgo.

Respecto a su estructura, se trata de empresas cuyo nivel de empleo, en un 80%, no supera los 10 empleados y que, en gran medida, son negocios familiares (hasta el 45% del sector podría considerarse como tal).

En lo fundamental por el tipo de labor desarrollada y por los requerimientos del personal para realizar estas actividades, cabe destacar que hasta el 87% de los operarios solo dispone de forma-

ción primaria terminada o sin terminar (en este porcentaje debería incluirse prácticamente la totalidad del personal dedicado a la producción) y la mayoría de los trabajadores son madres cabeza de hogar.

En resumen, se trata por tanto de un sector de empresas muy pequeñas, microempresas, de tipo familiar, con una base laboral con un nivel de formación muy básico, que desarrolla actividades propias de una industria semiautomatizada y artesanal, que tiene que convivir con los altos riesgos propios de aquellas y además con los que se generan en la manipulación de sustancias y productos potencialmente peligrosos.

#### SUSTENTACION JURIDICA

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, ha expedido las siguientes normas técnicas, que importa decir, están vigentes y se aplican:

– NTC 3966, del 26 de octubre de 1996, destinada a normar lo relacionado con el “TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS. CLASE 1. EXPLOSIVOS. TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA”.

– NTC 4199 del 23 de julio de 1997, la que se ocupa de los “FUEGOS ARTIFICIALES. LUCES DE BENGALA PARA SOSTENER EN LA MANO”.

– NTC 5045–1 del 23 de abril de 2003, dedicada a establecer la “CLASIFICACION DE LOS FUEGOS ARTIFICIALES”.

– NTC 5045–2 del 23 de abril de 2003, en la que se contienen normas sobre “FUEGOS ARTIFICIALES PARA USO RECREATIVO”.

– NTC 5045–3 del 23 de abril de 2003, dedicada a regular lo relacionado con “FUEGOS ARTIFICIALES PARA USO RECREATIVO. METODOS DE ENSAYO”.

– NTC 5236 del 19 de diciembre de 2003, la que se ocupa de regular los “FUEGOS ARTIFICIALES. ESPECTACULOS PIROTECNICOS EN ESPACIOS ABIERTOS. ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y USO”.

– NTC 5258 del 24 de marzo de 2004, destinada a normar lo relacionado con los “FUEGOS ARTIFICIALES. CARACTERISTICAS DE ALMACENAMIENTO, SEGURIDAD Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ARTICULOS PIROTECNICOS (CATEGORIA I Y II) EN FERIAS TEMPORALES O SIMILARES”.

– NTC 5296 del 29 de septiembre de 2004, mediante la cual se establecen las condiciones de “USO DE MATERIALES O ARTICULOS PIROTECNICOS (EFECTOS ESPECIALES) DELANTE DE UN PUBLICO CERCANO”.

Esta copiosa producción de normas técnicas, junto a la Ley 670 de 2001, establecen una amplia y conveniente regulación para el desarrollo y realización de las actividades relacionadas con los fuegos artificiales y artículos pirotécnicos, pues tal ley, a diferencia del proyecto en discusión, desarrolla el artículo 44 de la Constitución Política con el fin de garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, pero respetando el derecho de los productores y comercializadores que cumplan con las exigencias de seguridad y salubridad, a desarrollar una actividad económica lícita, para la producción y distribución de artículos pirotécnicos y similares.

#### Consideraciones del ponente:

La honorable Corte Constitucional al tomar decisiones sobre extremos o valores constitucionales opuestos, ha indicado que en estos casos debe realizarse una ponderación de dichos extremos;

ponderación que podríamos considerar ha realizado parcialmente la honorable Cámara de Representantes en sendos debates conforme al trámite legislativo.

Para este ponente podemos decir que aquí chocan El derecho a la integridad física, la salud de los niños contemplado en el artículo 44 de la Constitución Nacional y a este, que es el soporte de quienes piden la prohibición total de la pólvora, le podríamos agregar el deber que tiene el Estado de proteger la integridad física de los bienes incita en el artículo 2° de la Constitución Política. De otro lado tenemos el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 conexo con los artículos 26, 51 (vida digna), 58 y muchos más derechos conexos e incluso podemos concluir que quienes llevan varios años ejerciendo esta actividad con la anuencia tácita o explícita del Estado, estarían cobijados por el principio de confianza legítima y ante una eventual prohibición total y podrían acudir al amparo judicial para que el Estado los indemnice o les provea otro medio de subsistencia como lo han hecho las autoridades judiciales en eventos anteriores.

Como ponente acepto que los niños deben gozar de especial protección y por ello es que para ellos existen acciones afirmativas no solamente en la Constitución sino también en la ley, normas como que no se le puede vender cigarrillos o licores a menores, atención gratuita en salud para el primer año, etc.

Existen innumerables sustancias que se requieren para el uso doméstico y la industria y la elaboración de productos básicos que frecuentemente suelen ser mortales, ejemplo (gas natural, energía eléctrica, gasolina, la pintura, los disolventes, desechos hospitalarios, etc.), y no cabría en la economía moderna pensar en prohibirlos, sino que para ellos existen normas de control más rígidas y que las entidades que los regulan las hacen cumplir en la mayoría de los casos.

Por eso considero que para la pólvora lo que se debe es reducir el riesgo y que se hagan cumplir las normas que existen, en especial la posición de garante del artículo 25 de nuestro ordenamiento penal que en su inciso 2° ora: “Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no la llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal”.

Lo que se debe hacer para este ponente es ampliar las normas de protección y de garante, para lo cual este proyecto puede dar herramientas.

Respecto al pliego de modificaciones atendiendo las observaciones emanadas de la discusión realizadas en la Comisión Séptima, en el artículo primero se suprime la expresión uso pues lo que se pretende es regular las demás facetas ya que en la Ley 670 de 2001 y en el artículo 5° párrafo de esta propuesta se incorpora la prohibición de uso a menores de edad y a personas en estado de embriaguez; en el artículo segundo numeral 2 se propone suprimir las expresiones uno, dos, dado que los espectáculos pirotécnicos solo son de categoría 3; en el artículo 3° se atiende la sugerencia realizada por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda y se suprime la expresión manipulación o uso, esta expresión es contradictoria pues si se regula la venta necesariamente hay manipulación y uso, por coherencia el literal f) debe ser ubicado como literal e) y el e) de f), en el artículo 6° se modifica la existencia de las 5.000 unidades porque esto no debe ser por unidades debería ser por peso, porque por las diferentes presentaciones 5.000 unidades puede ser muy poco o mucho y por ello nos remitimos directamente a las normas técnicas; el artículo trece se integra en el artículo segundo de este proyecto, en el artículo 15 que pasa a 14 la parte final que da la facultad de reglamentación al Ministerio de Defensa es inocua, pues la facultad reglamentaria ya la tiene

el Gobierno Nacional por mandato de la Constitución Política, y lo expresó la subcomisión accidental, las demás correcciones que pretende este ponente son de redacción.

Por las consideraciones anteriormente expuestas me permito presentar la siguiente Proposición.

### PROPOSICION

Solicito a la plenaria del honorable Senado de la República aprobar la Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 189 de 2007 Senado, 116 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, con el pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,

*Germán Aguirre Muñoz,*  
honorable Senador.

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de junio año dos mil ocho (2008). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, en veinte (20) folios al **Proyecto de ley número 189 de 2007 Senado, 116 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001. Proyecto de ley de autoría de los honorables Representantes Jorge Morales Gil y Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2007 SENADO, 116 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

**Del artículo 1° modifícase la expresión el uso y la distribución por: la venta, distribución y almacenamiento.**

**En consecuencia el artículo 1° quedará así:**

**Artículo 1°.** Modifícase el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 4°.** Los alcaldes municipales y distritales podrán **res-tringir la venta, distribución y almacenamiento** de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, **fundamentalmente las categorías 1 y 2**, estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

**Parágrafo.** Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, o la entidad que haga sus veces”.

**En el artículo 2° en el numeral 2** suprimase las expresiones uno, dos e intégrese el contenido del artículo **trece**.

**En consecuencia el artículo 2° quedará así:**

**Artículo 2°.** Adiciónese al artículo 4° de la Ley 670 de 2001, los siguientes párrafos:

Parágrafo 2°. Los alcaldes municipales y distritales verificarán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Respecto a las Ventas temporales de artículos pirotécnicos Categorías uno, dos y tres. Verificarán el cumplimiento y aplicación a las normas Icontec y directrices del Cuerpo Oficial de Bomberos. Además exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Recibir y demostrar capacitación técnica certificada por el SENA;
- c) Recibir capacitación y certificación del COB;
- d) Cancelar entre 10 y 30 smdlv, por cada temporada; los cuales irán al Fondo Municipal para la Prevención de Accidentes según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 670 de 2001.

La autoridad policiva se encargará de la vigilancia y control en todos y cada uno de los procesos antes determinados y procederán conforme a la normatividad vigente.

2. Respecto a la presentación de espectáculos pirotécnicos o fuegos artificiales categoría tres. El propietario o representante legal y todas las personas involucradas en los procesos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Recibir y demostrar capacitación técnica certificada por el SENA;
- c) Recibir capacitación y Certificación del COB o quien haga sus veces;
- d) Tener licencia del Ministerio de Defensa;
- e) Cancelar entre 15 y 30 smdlv, por cada espectáculo pirotécnico, los cuales irán al Fondo Municipal para la Prevención de Accidentes según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 670 de 2001.

f) Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello, previa aprobación del Plan de Contingencia;

g) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;

h) El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con cinco (5) días de antelación pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad distrital o municipal con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad. Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada;

i) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado;

j) Así mismo, se fijará una zona, por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales;

k) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

l) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 15 metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

m) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

**En el artículo 3° suprimase la expresión manipulación o uso y adicionar la expresión y presentación de espectáculos pirotécnicos.**

**Respecto a los literales e) y f) modificar el orden por coherencia.**

**El artículo 3° quedará así:**

**Artículo 3°.** No se permite en los sitios autorizados para la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, de artículos pirotécnicos y presentación de espectáculos:

- a) Fumar;
- b) Preparar o vender alimentos;
- c) Admitir menores de edad;
- d) Consumir bebidas embriagantes;
- e) Almacenar sustancias químicas en cualquier presentación, diferentes a las relacionadas con la pirotecnia;
- f) Y las demás contempladas en esta ley o normas concordantes.

Parágrafo. Estas prohibiciones deberán ser colocadas en estos sitios en un lugar visible.

**En el artículo 6° suprimase y sólo podrán mantener una existencia de hasta 5.000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público.**

Adiciónase La NTC 5258, 5297.

**El artículo 6° quedará así:**

**Artículo 6°.** *Almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas

construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Estas bodegas deberán cumplir además con las especificaciones técnicas estipuladas en la Norma de Sismorresistencia NSR-98, La NTC 5258, 5297 la normatividad vigente para los municipios y/o ciudades y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE.

**En el artículo 8° modifícase diez (10) por cinco (5).**

**El artículo 8° quedará así:**

**Artículo 8°.** *Requisitos para el otorgamiento del permiso para demostraciones públicas pirotécnicas.* La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la entidad delegada por la alcaldía distrital o municipal con una antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, documento de identificación y dirección del organizador;
- b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;
- c) Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;
- d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica;

e) Nombres, documentos de identificación y carnés de autorización de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico previsto en la presente ley;

f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

g) Plan de contingencia y emergencia según las disposiciones establecidas por la Entidad competente.

**El artículo 11, modifícase dos por seis y adicionar que las autoridades determinen.**

**El artículo 11 quedará así:**

**Artículo 10.** *Medidas compensatorias.* En los municipios o Distritos los productores o comercializadores de pólvora que no cumplan los requisitos establecidos en la normatividad, que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, ante las alcaldías municipales o distritales, se beneficiarán de la compensación que las autoridades determinen.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, establecerá a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso de los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa a una actividad económica alternativa.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo todos los artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco.

**El artículo 13 suprimase:**

**El artículo 15 que pasa a 14, incorpórese como título Modifícase el artículo 5° de la Ley 670 de 2001.**

**Suprímase: el inciso** El Ministerio de Defensa Nacional podrá reglamentar otras disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos tomando en cuenta las disposiciones de la Ley 670 del 2001 y de la presente ley para erradicar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de fuegos artificiales prohibidos.

**El artículo 15 quedará así:**

**Artículo 14. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así: *Instalación y funcionamiento de fábricas.*** Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, debe obtener un permiso de la Industria Militar (Indumil), por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;
- b) Planos de las instalaciones, que deben contar con bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;
- c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;
- d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;
- e) Producción anual estimada;
- f) Persona responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y quien acreditará experiencia en su manejo y fabricación;
- g) Certificado de antecedentes judiciales vigente, del representante legal y de los trabajadores de la fábrica;
- h) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada, el cual será expedido tras la verificación previa de las condiciones de seguridad y del Plan de Contingencia del lugar.

El permiso de funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

Parágrafo. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos solo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Distritales o Municipales. También se deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial, prevención de emergencias e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre dicho control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

**Artículo 16.** La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica y deroga las que sean contrarias.

Atentamente,

*Germán Aguirre Muñoz,*

Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de junio año dos mil ocho (2008). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, en veinte (20) folios al **Proyecto de ley número 189 de 2007 Senado, 116 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.** Proyecto

de ley de autoría de los honorables Representantes Jorge Morales Gil y Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2007 SENADO,  
116 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 4°  
de la Ley 670 de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 4°.** Los alcaldes municipales y distritales podrán restringir la venta, distribución y almacenamiento de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, fundamentalmente las categorías 1 y 2, estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autorizaciones o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, o la entidad que haga sus veces”.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 4° de la Ley 670 de 2001, los siguientes parágrafos:

Parágrafo 2°. Los alcaldes municipales y distritales, verificarán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Respecto a las Ventas temporales de artículos pirotécnicos Categorías uno, dos y tres, verificarán el cumplimiento y apli-

cación a las normas Icontec y directrices del Cuerpo Oficial de Bomberos. Además exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Recibir y demostrar capacitación técnica certificada por el SENA;
- c) Recibir capacitación y certificación del COB;
- d) Cancelar entre 10 y 30 smdlv, por cada temporada; los cuales irán al Fondo Municipal para la Prevención de Accidentes según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 670 de 2001.

La autoridad policiva se encargará de la vigilancia y control en todos y cada uno de los procesos antes determinados y procederán conforme a la normatividad vigente.

2. Respecto a la Presentación de espectáculos pirotécnicos o fuegos artificiales categorías tres. El propietario o representante legal y todas las personas involucradas en los procesos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Recibir y demostrar capacitación técnica certificada por el SENA;
- c) Recibir capacitación y Certificación del COB o quien haga sus veces;
- d) Tener licencia del Ministerio de Defensa;
- e) Cancelar entre 15 y 30 smdlv, por cada espectáculo pirotécnico, los cuales irán al Fondo Municipal para la Prevención de Accidentes según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 670 de 2001.
- f) Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello, previa aprobación del Plan de Contingencia;

g) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;

h) El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con cinco (5) días de antelación pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad distrital o municipal con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad. Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada;

i) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado;

j) Así mismo, se fijará una zona, por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales;

k) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

l) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 15 metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá lle-

var más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

m) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

Artículo 3°. No se permite en los sitios autorizados para la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, de artículos pirotécnicos:

- a) Fumar;
- b) Preparar o vender alimentos;
- c) Admitir menores de edad;
- d) Consumir bebidas embriagantes;
- e) Almacenar sustancias químicas en cualquier presentación, diferentes a las relacionadas con la pirotecnia;
- f) Y las demás contempladas en esta ley o normas concordantes.

Parágrafo. Estas prohibiciones deberán ser colocadas en estos sitios en un lugar visible.

Artículo 4°. *Trabajadores de la industria pirotécnica.* Quienes trabajen en la fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado y aprobado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por el SENA y por el Cuerpo Oficial de Bomberos.

Artículo 5°. *Comercialización y venta.* La autorización para la comercialización de los artículos pirotécnicos estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares—Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la unidad militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar estos artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Ubicación exacta del local comercial;
- c) Medidas de seguridad contra incendios;
- d) Certificado de antecedentes judiciales vigente del solicitante;
- e) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada;
- f) Plan de Contingencia y Emergencia.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

**Parágrafo. Quien realice venta al público, deberá expedir factura donde conste: Cantidad y número de serie de los productos vendidos, y deberá contener la advertencia sobre la prohibición existente para la manipulación y uso por parte de los menores de edad y así como la prohibición de manipulación bajo los efectos del alcohol, y la advertencia de las sanciones legales existentes. Igualmente se incorporará la identificación de quien vende y compra.**

Artículo 6°. *Almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construc-

ciones de madera. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Estas bodegas deberán cumplir además con las especificaciones técnicas estipuladas en la Norma de Sismorresistencia NSR-98, la NTC 5258, 5297 la normatividad vigente para los municipios y/o ciudades y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE.

Artículo 7°. *Empresas de espectáculos pirotécnicos.* Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir en las demostraciones pirotécnicas con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido.

Artículo 8°. *Requisitos para el otorgamiento del permiso para demostraciones públicas pirotécnicas.* La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la entidad delegada por la alcaldía distrital o municipal con una antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, documento de identificación y dirección del organizador;
- b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;
- c) Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;
- d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica;
- e) Nombres, documentos de identificación y carnés de autorización de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico previsto en la presente ley;
- f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica;
- g) Plan de contingencia y emergencia según las disposiciones establecidas por la Entidad competente.

Artículo 9°. *Transporte de material pirotécnico.* Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Permiso de la alcaldía municipal o distrital.
2. Autorización del cuerpo de bomberos o unidad especializada correspondiente.
3. Garantizar las siguientes medidas de orden técnico, sanitario y de seguridad en el vehículo de transporte:
  - a) Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo;
  - b) Deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "Transporte de materiales peligrosos";
  - c) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura, etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.
  4. Disponibilidad de un (1) extintor de agua a presión de 2.5 galones y en perfectas condiciones de uso.
  5. Certificación o factura del material a transportar.

Parágrafo. Para el transporte de artículos pirotécnicos entre dos o más cabeceras municipales, se entenderán cumplidos los requisitos con la autorización del municipio de origen. Sin perjuicio de las demás normas existentes.

Artículo 10. *Sanciones a los representantes legales de los menores de edad.* Sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar, a los representantes legales de menores de edad que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora o globos, a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Artículo 11. *Medidas compensatorias.* En los municipios o Distritos los productores o comercializadores de pólvora que no cumplan los requisitos establecidos en la normatividad, que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, ante las alcaldías municipales o distritales, se beneficiarán de la compensación que las autoridades determinen.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, establecerá a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso de los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa a una actividad económica alternativa.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo todos los artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco.

Artículo 12. *Régimen transitorio.* Los alcaldes a través de los Comités Locales de Emergencia y en coordinación con el SENA, generarán las condiciones para que en un periodo de tres (3) años estén certificados los polvoreros en el país. El programa se podrá realizar semipresencial y por Internet.

Parágrafo 1°. Quien distribuya, venda o comercialice productos y materias primas a personas que no cuenten con la licencia expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, serán sancionados con una multa de veinte (20) smmlv por la primera vez, en caso de reincidencia se les cancelará la licencia.

Artículo 13. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas cuando las inspecciones que realice Indumil, a través del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, o la unidad militar de la jurisdicción establezcan que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación. Tales inspecciones se deben realizar como mínimo una vez al año.

Artículo 14. Modifícase el artículo 5° de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así: *Instalación y funcionamiento de fábricas.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, debe obtener un permiso de la Industria Militar (Indumil), por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;
- b) Planos de las instalaciones, que deben contar con bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;
- c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;

- d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;
- e) Producción anual estimada;
- f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y quien acreditará experiencia en su manejo y fabricación;
- g) Certificado de antecedentes judiciales vigente, del representante legal y de los trabajadores de la fábrica;
- h) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada, el cual será expedido tras la verificación previa de las condiciones de seguridad y del Plan de Contingencia del lugar;
- i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de la Protección Social.

El permiso de funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

Parágrafo. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos solo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades distritales o municipales. También se deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial, prevención de emergencias e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre dicho control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica y deroga las que sean contrarias.

Atentamente,

*Germán Aguirre Muñoz,*  
honorable Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de junio año dos mil ocho (2008). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, en veinte (20) folios al **Proyecto de ley número 189 de 2007 Senado, 116 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001. Proyecto de ley de autoría de los honorables Representantes Jorge Morales Gil y Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
LEY NUMERO 185 DE 2007 SENADO**

*por la cual se ordena la celebración de los 200 años  
de la Independencia.*

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2008

Señores

MESA DIRECTIVA

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Respetados doctores:

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 185 de 2007**, por la cual se ordena la celebración de los 200 años de la Independencia.

El proyecto de ley fue presentado por el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el pasado 9 de noviembre, repartido en Comisión Segunda el 28 de noviembre de 2007, el Ministerio de Hacienda envió aval el 7 de abril de 2008. El Proyecto de ley fue anunciado en Comisión Segunda del Senado de la República el 29 de abril de 2008 según lo establecido en el inciso final del artículo 160 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo número 1 de 2003 y aprobado en sesión de Comisión Segunda el 30 de abril de 2008 con modificación respecto al segundo artículo que fue eliminado.

El Gobierno Nacional en su exposición de motivos, hace una argumentación fundamentada en los acontecimientos ocurridos el 20 de julio de 1810 en la plaza mayor de Santafé de Bogotá, que dieron lugar a la firma del Acta de la Independencia por un grupo de ciudadanos neogranadinos que de esa manera se revelaron contra las autoridades de la Corona Española radicadas en el territorio de la Nueva Granada y contra el dominio del estado español sobre nuestro territorio.

A partir de ese momento se inicia una etapa en la historia nacional que concluye el 7 de agosto de 1819 en la batalla del puente de Boyacá a través de la cual se logra la emancipación definitiva del dominio español y se inicia nuestra vida independiente, pero la efemérides del 20 de julio tiene una importancia fundamental tan es así que siempre se le conmemora como la fiesta patria por excelencia.

De esta forma considera el Gobierno conveniente que el Congreso disponga de la celebración especial de actos para conmemorar dicha efemérides durante el año 2010.

ANTECEDENTES

“... Los libros de historia nos cuentan que todo empezó con un florero. Fue un viernes 20 de julio de 1810, día de mercado, en la ciudad de Santafé cuando un criollo fue a pedirlo prestado. Lo que empezó como un enfrentamiento entre españoles y criollos se convirtió en el punto de partida de la independencia del país. Hoy celebramos un año más del acontecimiento fundacional de la República de Colombia.

La ciudad de Santafé era el escenario donde confluían campesinos procedentes de diversos sitios aledaños a la ciudad, como la Peña, Egipto, Belén, San Cristóbal, Usaquén y La Calera. La Bogotá de entonces no tendría más de 20 mil habitantes y sus límites los marcaba al norte San Diego y Chapinero, al sur Las Cruces; al oriente, Egipto y al Occidente, La Capuchina.

El día de los hechos, según lo relata Acevedo y Gómez: “... fue don Luis Rubio a pedir prestado un ramillete a don José González Llorente, comensal del fiscal Frías; Llorente le negó con excusas frívolas, se le dijo que era para disponer la mesa que se le preparaba en obsequio del diputado regio don Antonio Villavicencio y en todo los americanos; al momento que pronunció estas palabras le cayeron los Morales, padre e hijo; se juntó tanto pueblo, que si no se refugia en casa de Marroquín, lo matan”...”. (Apartes de Colombia aprende).

Presento la siguiente:

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones rindo ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 185 de 2007**, por la cual se ordena la celebración de los 200 años de la Independencia y anexo texto aprobado en la Comisión Segunda.

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*  
Senadora.

**TEXTO APROBADO EN COMISION SEGUNDA  
AL PROYECTO LEY NUMERO 185 DE 2007 SENADO**

*por la cual se ordena la celebración de los 200 años  
de la Independencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación entera deberá asociarse a la celebración del bicentenario del grito de independencia a celebrarse el 20 de julio de 2010.

Artículo 2°. El Ministerio de la Cultura, convocará en el curso del año 2009 concursos literarios, de investigación histórica y de realizaciones cinematográficas y teatrales, que serán realizados y ejecutados durante el año 2010, estos concursos tendrán el propósito de una participación masiva de la ciudadanía en las fiestas patrias, así como estimular la investigación académica e histórica sobre esas efemérides.

Artículo 3°. El túnel que actualmente se construye entre las ciudades de Ibagué y Armenia, para el paso de la cordillera central en el sitio denominado la línea será denominado El Túnel del Bicentenario, en conmemoración del grito de la independencia del 20 de julio de 2010.

Artículo 4°. El Ministerio de Minas y Energía, instalará y dispondrá de lo necesario para el mantenimiento de sendos pebeteros de fuego eterno en homenaje perpetuo a los mártires de la independencia de la patria así:

Uno en Bogotá en el Parque de los Mártires anteriormente conocido como la huerta de Jaime, donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en 1816.

Otro en la ciudad de Cartagena, donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en esta ciudad heroica, el otro en la ciudad de Popayán en el panteón de los próceres, donde se encuentran los restos mortales del sabio Francisco José de Caldas y de Camilo Torres Tenorio y otro en la Plaza Joaquín de Caicedo en la ciudad de Cali, en homenaje al prócer Jorge Caicedo Cuaro quien fuera fusilado junto con diez compañeros más el 26 de enero de 1913 por orden del presidente de Quito don Toribio Montes y un quinto pebetero de fuego eterno en la Plaza de Bolívar de la ciudad de Tunja.

Artículo 5°. Las respectivas administraciones municipales, dispondrán en la ciudad de Cali, actos especiales de celebración de la firma del acta de la independencia, de las ciudades confederadas del Valle del Cauca, ocurrido el 3 de julio de 1810.

Artículo 6°. Los Ministerios de Comunicaciones, Cultura, Educación Nacional, RTVC y la Comisión Nacional de Televisión, prepararán de común acuerdo con la comisión preparatoria de la celebración del bicentenario, series especiales de programas de televisión, dedicados a la divulgación del tema de la historia de Colombia durante el año 2010, de modo que por los canales de la televisión nacional, con una periodicidad semanal se emitan dichos programas.

Artículo 7°. El Ministerio de Comunicaciones, expedirá una serie de estampillas de correo con las efigies de los principales próceres del grito de la independencia y en especial el precursor Antonio Nariño, de José Acevedo y Gómez, de Camilo Torres, de Francisco José de Caldas.

La Imprenta Nacional a su turno expedirá una edición gratuita del facsímil del acta de la independencia que será distribuida a colegios, escuelas y bibliotecas públicas en todo el país.

Artículo 8°. El Ministerio de Hacienda, apropiará partidas presupuestales a partir de las vigencias del 2009 y 2010 para dar cumplimiento a lo ordenado por esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*

Senadora de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 185 DE 2007 SENADO**

*por la cual se ordena la celebración de los 200 años  
de la Independencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación entera deberá asociarse a la celebración del bicentenario del grito de independencia a celebrarse el 20 de julio de 2010.

Artículo 2°. El Ministerio de la Cultura, convocará en el curso del año 2009 concursos literarios, de investigación histórica y de realizaciones cinematográficas y teatrales, que serán realizados y ejecutados durante el año 2010, estos concursos tendrán el propósito de una participación masiva de la ciudadanía, en las fiestas patrias, así como estimular la investigación académica e histórica sobre esas efemérides.

Artículo 3°. El túnel que actualmente se construye entre las ciudades de Ibagué y Armenia, para el paso de la cordillera central en el sitio denominado la línea, será denominado El Túnel del Bicentenario, en conmemoración del grito de la independencia del 20 de julio de 2010.

Artículo 4°. El Ministerio de Minas y Energía, instará y dispondrá de lo necesario para el mantenimiento de sendos pebeteros de fuego eterno en homenaje perpetuo a los mártires de la independencia de la patria así:

Uno en Bogotá, en el Parque de los Mártires anteriormente conocido como la huerta de Jaime, donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en 1816.

Otro en la ciudad de Cartagena, donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en esta ciudad heroica, el otro en la ciudad de Popayán en el panteón de los próceres, donde se encuentran los restos mortales del sabio Francisco José de Caldas y de Camilo Torres Tenorio y otro en la Plaza Joaquín de Caicedo en la ciudad de Cali, en homenaje al prócer Jorge Caicedo Cuaro, quien fuera fusilado junto con diez compañeros más el 26 de enero de 1913, por orden del presidente de Quito don Toribio Montes y un quinto pebetero de fuego eterno en al Plaza de Bolívar de la ciudad de Tunja.

Artículo 5°. Las respectivas administraciones municipales dispondrán en la ciudad de Cali, actos especiales de celebración de la firma del acta de la independencia, de las ciudades confederadas del Valle del Cauca ocurrido el 3 de julio de 1810.

Artículo 6°. Los Ministerios de Comunicaciones, Cultura, Educación Nacional y la RTVC y la Comisión Nacional de Televisión, prepararán de común acuerdo con la comisión preparatoria de la celebración del bicentenario, series especiales de programas de televisión, dedicados a la divulgación del tema de la historia de Colombia durante el año 2010 de modo que por los canales de la televisión nacional, con una periodicidad semanal se emitan dichos programas.

Artículo 7°. El Ministerio de Comunicaciones expedirá una serie de estampillas de correo con las efigies de los principales próceres del grito de la independencia y en especial el precursor Antonio Nariño, de José Acevedo y Gómez, de Camilo Torres, de Francisco José de Caldas.

La Imprenta Nacional, a su turno expedirá una edición gratuita del facsímil del acta de la independencia, que será distribuida a colegios, escuelas y bibliotecas públicas en todo el país.

Artículo 8°. El Ministerio de Hacienda, apropiará partidas presupuestales a partir de las vigencias del 2009 y 2010 para dar cumplimiento a lo ordenado por esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

## COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día treinta (30) de abril del año dos mil ocho (2008).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda.*

La Vicepresidenta Comisión Segunda Senado de la República,

*Adriana Gutiérrez Jaramillo.*

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

*Felipe Ortiz M.*

# INFORME DE CONCILIACION

## INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2006 SENADO, 235 DE 2008 CAMARA

*por la cual se implementa la Defensoría Técnica  
de la Fuerza Pública.*

Bogotá, D. C., junio 6 de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al **Proyecto de ley número 069 de 2006 Senado, 235 de 2008 Cámara, por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública**, por tal motivo hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 4 de junio de 2008, con algunas correcciones gramaticales y de redacción en los siguientes artículos: 1°, 2°, 3°, 7°, 12, 14, 18, 21, 23, 25 y 34.

Los textos aprobados en Cámara y Senado cumplen con los principios constitucionales de consecutividad e identidad. Las diferencias básicamente corresponden a una reestructuración en la enumeración del articulado. Por lo demás, en la Cámara de Representantes se acogió:

- i) El reconocimiento pleno del principio de gratuidad;
- ii) La delimitación de la cobertura priorizando su prestación en los casos sometidos a conocimiento de la Justicia Penal Militar, y finalmente;
- iii) El sometimiento a las políticas que en materia de defensoría pública expida la Defensoría del Pueblo, de acuerdo a la sugerencia expuesta por esta entidad aceptada por el Ministerio de Defensa Nacional.

De igual manera, el Ministerio Hacienda y Crédito Público avaló esta iniciativa requiriendo tan sólo el ajuste del artículo 3°, en el sentido de reemplazar la figura de la Cuenta Especial aprobada en Senado por un Fondo Cuenta creado en la Cámara de Representantes.

Finalmente, en lo referente a las atribuciones del Defensor Técnico de la Fuerza Pública previstas en el artículo 21, fue necesario

ajustar sus competencias de acuerdo a lo aprobado en la honorable Cámara de Representantes, siguiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencias C-186 de 2008 y C-536 del mismo año, en las cuales la mencionada Corporación se pronunció acerca del alcance de los derechos de los defensores en el sistema penal acusatorio.

Cordialmente,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*, Senadora de la República.

*Luis Felipe Barrios Barrios*, Representante a la Cámara.

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2006 SENADO, 235 DE 2008 CAMARA

*por la cual se implementa la Defensoría Técnica  
de la Fuerza Pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Finalidad.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública tiene como finalidad facilitar a los miembros de la Fuerza Pública acceso oportuno, gratuito, especializado, permanente y técnico, a una adecuada representación en materia penal, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución política.

Artículo 2°. *Cobertura.* El servicio de Defensoría Técnica se prestará a los miembros de la Fuerza Pública por conductas cometidas en servicio activo y en relación con el mismo, cuyo conocimiento corresponda a la Justicia Penal Militar.

Parágrafo 1°. En aquellos casos remitidos por competencia de la justicia penal militar a la jurisdicción ordinaria se respetará el principio de continuidad de la defensa técnica.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo previsto en el inciso 1° del presente artículo, la cobertura del servicio de Defensoría Técnica se extenderá igualmente al personal retirado.

Artículo 3°. *Funcionamiento.* En el Ministerio de Defensa Nacional funcionará con carácter permanente, un Fondo Cuenta, con recursos que podrán incorporar la ley de presupuesto, así como con aportes de cooperación internacional, donaciones de personas naturales o jurídicas y demás contribuciones que permita la ley, con la finalidad de asumir el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

La ejecución de los recursos del Fondo Cuenta, se hará por el Ministerio de Defensa Nacional con fundamento en los criterios de oportunidad, agilidad y eficiencia.

Artículo 4°. *Independencia y autonomía.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, se prestará de manera autónoma e independiente del mando.

## TÍTULO II

### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5°. *Definición. Organización y control.* La Defensoría Técnica de la Fuerza Pública es un servicio público organizado y controlado administrativamente por el Ministerio de Defensa Nacional, ejercida bajo las políticas impartidas por la Defensoría del Pueblo en materia de defensa Pública.

Parágrafo. Este servicio será prestado por profesionales del Derecho, de conformidad con la presente ley para garantizar a los Miembros de la Fuerza Pública el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal.

Artículo 6°. *Integración.* El Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, se encuentra conformado por la Dirección Nacional, las Coordinaciones Administrativas y de Gestión, las Coordinaciones Técnicas Académicas, el personal vinculado como Defensor Técnico de la Fuerza Pública, así como el personal de investigadores, técnicos y auxiliares.

Artículo 7°. *Prestación.* El servicio otorgado por la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, será prestado por profesionales del derecho vinculados como Defensores Técnicos de la Fuerza Pública a través de un contrato de prestación de servicios, los cuales serán seleccionados por la Dirección Nacional de la Defensoría Técnica, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido en el Código Penal Militar.

Artículo 8°. *Estudiantes de los consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, podrán apoyar los servicios de asistencia judicial en materia penal como parte del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

Artículo 9°. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura como asistentes de los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública, en los términos previstos en el reglamento.

Artículo 10. *Investigadores, técnicos y auxiliares.* Para garantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, se podrán vincular investigadores, técnicos, auxiliares y organizaciones científicas de investigación criminal para que ejerzan labores de recaudo de material probatorio, asesoría técnica y científica necesaria para la adecuada defensa.

## TÍTULO III

### DE LA ESTRUCTURA Y DIRECCION DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA DE LA FUERZA PUBLICA

#### CAPITULO I

##### **Dirección y coordinación**

Artículo 11. *Dirección y coordinación.* El Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública será coordinado y dirigido por el Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, quien será designado de la planta, por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 12. *Requisitos del Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.* Establézcanse como requisitos adicionales a los generales de los directores, los siguientes:

1. Título de abogado.
2. Tarjeta profesional vigente.
3. Título de especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas.
4. Ser oficial en servicio activo o en retiro en grado no inferior a Coronel, o su equivalente en la Armada Nacional.
5. Acreditar experiencia relacionada con las funciones del cargo mínima de ocho años.

Artículo 13. *Desconcentración del servicio.* En el nivel regional, el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará a través de unidades de gestión conformadas por coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores Técnicos de la Fuerza Pública, investigadores, técnicos y auxiliares administrativos, que garanticen la prestación eficiente del mismo. El Ministerio de Defensa Nacional determinará el número de unidades y la ubicación de las mismas para garantizar la prestación del servicio en el nivel nacional.

Artículo 14. *Funciones del Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.* Son funciones del Director:

1. Establecer los lineamientos y las políticas que regirán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, las cuales deberán estar acordes con las orientaciones de la Defensoría del Pueblo y la naturaleza del servicio.
  2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
  3. Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores técnicos de la Fuerza Pública, investigadores, técnicos y auxiliares.
  4. Celebrar convenios con las universidades reconocidas legalmente en el país que tengan en su programa académico, la cátedra de derecho penal militar, con el fin de permitir la vinculación de los consultorios jurídicos, al Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
  5. Llevar la estadística de prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
  6. Llevar el registro actualizado de los operadores vinculados a la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
  7. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los casos de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.
  8. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
  9. Aprobar los programas de capacitación que se brinden a los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
  10. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura a los egresados que asistan a los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.
  11. Ejercer las correspondientes a los defensores públicos, en cuanto no riñan con la especialidad del defensor técnico.
  12. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, en desarrollo de las materias propias de su cargo.
- Artículo 15. *Funciones del Coordinador Administrativo y de Gestión.* Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad regional.

2. Obrar como interventor de los contratos que se celebren para la prestación de los servicios de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad.

3. Presentar, bimestralmente, informe de gestión al Director Nacional.

4. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional.

5. Las demás funciones que le asigne el Directivo Nacional.

Artículo 16. *Requisitos mínimos.* Establézcanse los siguientes requisitos para el coordinador administrativo y de gestión:

1. Título de abogado.

2. Tarjeta profesional vigente.

3. Título de especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas.

4. Experiencia profesional mínima de cuatro años.

Artículo 17. *Coordinador Académico.* Es el encargado de implementar los programas de capacitación y actualización, así como de facilitar a los defensores técnicos de la Fuerza Pública los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica idónea.

Artículo 18. *Requisitos mínimos.* Establézcanse los siguientes requisitos para el coordinador académico:

1. Título de abogado.

2. Tarjeta profesional vigente.

3. Título de Especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o ciencias criminológicas.

4. Experiencia profesional mínima de cuatro años, en docencia universitaria.

## CAPITULO II

### Defensor Técnico de la Fuerza Pública

Artículo 19. *Defensores Técnicos de la Fuerza Pública.* Los Defensores Técnicos se vincularán al servicio, conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 20. *Requisitos mínimos.* Establézcanse los siguientes requisitos para los defensores Técnicos de la Fuerza Pública.

1. Título de abogado.

2. Tarjeta profesional.

3. Título de Especialización en Derecho Penal o ciencias criminológicas

4. Experiencia profesional mínima de 2 años.

Artículo 21. *Derechos del Defensor Técnico de la Fuerza Pública.* El Defensor Técnico de la Fuerza Pública tendrá derecho a:

1. Ejercer la defensa que se le asigne de manera independiente. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas con los demás miembros del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública a fin de lograr una defensa eficaz.

2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.

3. No ser objeto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores técnicos de la Fuerza Pública cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

4. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados

por medio de los técnicos e investigadores. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que estos requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor, que la información será utilizada para efectos judiciales.

Artículo 22. *Obligaciones del Defensor Técnico de la Fuerza Pública.* El Defensor Técnico tendrá las siguientes obligaciones:

1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento existente en relación con los asuntos que se le asignen. En ese sentido, no podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario que representa.

2. Ejercer la defensa técnica, de manera independiente, idónea y oportuna.

3. Hacer evidente el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo.

4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia la representación judicial en los asuntos a él asignados.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Ejercer la defensa de su representado de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por la Dirección Nacional, siempre que no implique el suministro de información relacionada con el secreto profesional.

8. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor.

## CAPITULO III

### De los investigadores y técnicos del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública

Artículo 23. *Investigadores y técnicos del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.* Son aquellos servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional y los contratados, que prestan su apoyo a los defensores técnicos de la Fuerza Pública, en la consecución de evidencia y material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 24. *Derechos y obligaciones.* Los derechos y obligaciones de los investigadores y técnicos de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, son los consagrados en la normatividad vigente.

Artículo 25. *Requisitos.* Además de los generales establecidos en la ley vigente para los investigadores y técnicos de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, los exigidos por el Gobierno Nacional.

## CAPITULO IV

### De la judicatura y los consultorios jurídicos

Artículo 26. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho de que trata el artículo 9° de la presente ley, podrán además cumplir labores administrativas relacionadas con la Defensoría Técnica para la Fuerza Pública.

Los judicantes se vincularán mediante resolución expedida por el Director Nacional, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento.

El desempeño de la judicatura, no dará lugar en ningún caso, a vinculación laboral con la institución.

Artículo 27. *Consultorios Jurídicos.* Los estudiantes de que trata el artículo 8° de la presente ley, apoyarán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, de conformidad con los convenios que se suscriban entre la Dirección de la Defensoría y la respectiva universidad.

TITULO V  
DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA  
DE LA FUERZA PUBLICA  
CAPITULO I

**De la prestación del servicio**

Artículo 28. *Elementos investigativos.* La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública dotará a los defensores técnicos de los elementos necesarios para la obtención de evidencias y material probatorio para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29. *Comunicación reservada.* Las autoridades competentes garantizarán que la comunicación entre el Defensor Técnico de la Fuerza Pública y su representado sea reservada.

Artículo 30. *Información al defendido.* El Defensor Técnico de la Fuerza Pública deberá mantener personal y adecuadamente informado a su representado sobre el desarrollo de la defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal, se establecerá la comunicación por otros medios. Las autoridades públicas velarán por la efectividad del citado deber profesional.

Artículo 31. *Solicitud.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará a solicitud del interesado o de la autoridad judicial respectiva.

Artículo 32. *Suplentes.* Con el fin de garantizar la prestación permanente del servicio de Defensa Técnica de la Fuerza Pública, a cada caso se le asignará un defensor principal y un suplente. Este último tan sólo actuará en las faltas absolutas o temporales del primero.

Artículo 33. *Conflicto de intereses en la defensa.* Si se presentare conflicto de intereses en la defensa, en un mismo proceso con varios imputados que requieran el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, deberán asignarse distintos defensores técnicos.

Artículo 34. *Organo técnico-científico.* Para la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se podrá acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investigaciones que adelanten. Estas entidades están obligadas a prestar el servicio requerido.

CAPITULO II

**Actualización**

Artículo 35. *Actualización.* La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 36. *Barra de Defensores Técnicos de la Fuerza Pública.* Es la reunión de los defensores técnicos de la Fuerza Pública con el Coordinador Académico, con el objeto de exponer el pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, así como el desarrollo de los módulos de capacitación y actualización.

TITULO VI  
DISPOSICIONES FINALES  
CAPITULO UNICO

**Recursos y vigencia**

Artículo 37. *Recursos.* El Gobierno Nacional podrá asignar los recursos necesarios en el presupuesto anual, a fin de garantizar la efectividad de los mandatos previstos en esta ley.

Artículo 38. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley deroga las normas que le sean contrarias y entrará a regir a partir de que empiece a funcionar el sistema penal acusatorio en la Justicia Penal Militar, su implementación se hará en los términos del Código Penal Militar.

Cordialmente,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*, Senadora de la República.

*Luis Felipe Barrios Barrios*, Representante a la Cámara.

## INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

**INFORME SOBRE LA OBJECION PRESIDENCIAL AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2006 CAMARA,  
195 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se crea la estampilla prodesarrollo  
de la Universidad de Cundinamarca – UDEC –  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 15 de abril de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidentes

SENADO DE LA REPUBLICA

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

**Referencia:** Informe de objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara, 195 de 2006 Senado**, por medio de la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca – UDEC – y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes

en concordancia con lo dispuesto en los artículos 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de **objeciones presidenciales por inconstitucionalidad**, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

El proyecto de ley se remitió para su respectiva sanción presidencial el día (22) veintidós de noviembre del año 2007 y fue devuelto por el gobierno el día veintinueve (29) con su respectiva objeción, encontrándose de esta manera dentro del término previsto para hacerlo, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Nacional y 198 de la Ley 5ª de 1992, que para el caso que nos ocupa, es de siete (7) días.

Claramente el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad la objeción presentada por el Gobierno Nacional obedece a **vicios de inconstitucionalidad** y se funda en las siguientes consideraciones (lo subrayado fuera del texto).

“**Artículo 4º.** Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la

estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el Departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y **en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca**” (resaltado fuera de texto).

**La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.** (Resaltado fuera del texto).

**Artículo 6°.** Autorícese al Departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla *Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*, en las actividades que se deban realizar en el Departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y **en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.** (Resaltado fuera del texto).

**Parágrafo.** El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

**Artículo 7°.** La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal y **nacional con asiento en el departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen.** El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes (resaltado fuera de texto).

**Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.** (Resaltado fuera del texto).

De igual forma manifiestan en las objeciones que se desconocieron los preceptos constitucionales señalados en los artículos 95 numeral 9, 151 y 154 de la Carta Política, disposiciones a las cuales está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa.

En razón a lo anterior, el Gobierno Nacional considera que se hace necesario **retirar del proyecto los apartes resaltados con negrilla de los artículos 4°, 6° y 7° por cuanto desconocen los fundamentos constitucionales del Sistema Tributario Nacional.**

## II. TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley fue presentado por iniciativa de los honorables Senadores Carlos Ferro Solanilla, Camilo Sánchez Ortega, Nancy Patricia Gutiérrez, Juan Carlos Restrepo Escobar, Alfonso Núñez Lapeira y los honorables Representantes a la Cámara, Buenaventura León León, Amanda Ricardo de Páez, José Ignacio Bermúdez, José Joaquín Camelo Ramos, Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Pedro María Ramírez Ramírez y Jorge Enrique Rozo Rodríguez, el cual tiene por objeto la creación de una estampilla prodesarrollo en beneficio de la Universidad de Cundinamarca, para lo cual autoriza a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca para que ordene la emisión de la estampilla, determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos objeto del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros **y en las entidades descentralizadas y en las entidades de orden nacional** al mismo tiempo faculta a los concejos municipales del Departamento de Cundinamarca,

para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza el proyecto de ley.

Posteriormente se designa una comisión de conciliación integrada por los honorables Representantes a la Cámara Clara Pinillos Abozaglo y Buenaventura León León; los honorables Senadores de la República Nancy Patricia Gutiérrez y Camilo Sánchez Ortega, quienes después de revisar y discutir el contenido del proyecto, presentaron el respectivo informe de conciliación el día 6 de noviembre del año 2007, quedando el texto de la siguiente manera:

**Artículo 4°.** *Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca.* (Subrayado fuera del texto).

*La ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.*

**Artículo 6°.** *Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca –UDEC–”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.*

**Parágrafo.** *El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.*

**Artículo 7°.** *La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.*

**Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.**

Es así como en la última fase del trámite legislativo como es la **Sanción Presidencial** por parte del Presidente de la República objeto el proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad en su texto en los artículos 4°, 6° y 7° al colocar **la obligatoriedad de los entes descentralizados y entidades de orden nacional que ejerzan actividad en el Departamento de Cundinamarca el deber de tributar.** (Subrayado fuera del texto).

La propuesta presentada por el Gobierno Nacional es eliminar de los artículos 4°, 6° y 7° del proyecto de ley las expresiones en las cuales incluyen a las entidades descentralizadas y entidades de orden nacional como obligatoria del pago de las estampillas prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca –UDEC–.

## III. ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

### Artículo 95 numeral 9 Constitución Política

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.  
Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...) **9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones de Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.** (Resaltado fuera del texto).

El artículo 95 de la Constitución Política, deja claro en cabeza de quien está el deber de tributar como son las personas naturales o jurídicas de carácter particular, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, los contratistas y como bien lo expuso el Gobierno Nacional en la objeción **“el deber de tributar no puede estar en cabeza del Estado, por lo que se desfiguraría la inmunidad fiscal, del mismo como ente fundante del Sistema Tributario, ya que el Estado no puede ser sujeto pasivo de los tributos que financian su funcionamiento”**. (Subrayado fuera del texto).

Lo cual nos conduce a señalar que el proyecto no estaría ajustado a lo señalado por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es decir que los costos fiscales que generaría la obligatoriedad de los entes descentralizados y entidades del orden nacional, ocasionarían un gasto adicional no previsto en el marco fiscal de mediano plazo.

Considerando que la Ley 819 de 2003, es una norma de carácter orgánico, el proyecto se opone de igual manera al artículo 151 de la Constitución Nacional, el cual establece que el ejercicio de la actividad legislativa está sujeto a lo preceptuado en las leyes que tengan esta connotación.

Al respecto la norma antes citada en su artículo séptimo establece:

**“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El desconocimiento de este ordenamiento legal, implica transgresión al artículo 151 de la Carta Política, el cual dispone:

**Artículo 151.** El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Al respecto, la corte Constitucional en Sentencia C-270 del doctor José Gregorio Hernández, sienta precedente, frente a la in-

constitucionalidad sujeta al mandato expreso del artículo 151 de la Carta Política:

**“La actividad legislativa del Congreso está sujeta al cumplimiento íntegro de las normas constitucionales y también, por mandato expreso del artículo 151 de la Carta, a las leyes orgánicas que regulan esa actividad, una de las cuales es precisamente la que consagra el Reglamento del Congreso. La tramitación legislativa cumplida sin tener en cuenta las exigencias de la ley orgánica a la que se encuentre sometida una ley, según la categoría a que pertenezca, está viciada de inconstitucionalidad”**. (Subrayado fuera del texto).

Ha reiterado la Corte Constitucional, que las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer Proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional. (Subrayado fuera del texto).

Las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Gobierno son insalvables.

**Así las cosas, consideramos, que las objeciones por razones de inconstitucionalidad formuladas por el gobierno al Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara, 195 de 2006 Senado, son de recibo dentro del marco de los anteriores argumentos.**

#### PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el informe aceptando las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad al **Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara, 195 de 2006 Senado, por medio de la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca – UDEC – y se dictan otras disposiciones**, con la exclusión de lo solicitado en los artículos 4°, 6° y 7° el cual quedará así:

**TEXTO PROPUESTO PARA APROBACION POR LAS SUBCOMISIONES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPUBLICA A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2006 CÁMARA 195 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla *Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordene la emisión de la estampilla *Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual; el 20 por ciento (20%) en la investigación científica; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental;

el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el Departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Cundinamarca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al Departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla *Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*, en las actividades que se deban realizar en el Departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente;

Por el Senado de la República,

*Nancy Patricia Gutiérrez C., Camilo Sánchez Ortega, Carlina Rodríguez R.*

Por la Cámara de Representantes

*Constantino Rodríguez Calvo*, Representante a la Cámara departamento del Guaviare; *Buenaventura León León*, Representante a la Cámara departamento de Cundinamarca; *Juan de Jesús Córdoba Suárez*, Representante a la Cámara departamento de Boyacá.

## TEXTOS DE FINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2007 SENADO

*por la cual se protege la maternidad, el parto digno, se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

(Aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha mayo 27 de 2008, según Acta número 22)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios, derechos y definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para garantizarle una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal, para reducir la morbi-mortalidad materna y perinatal y lograr un verdadero desarrollo humano de la familia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplican, en lo pertinente, a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Empresas Sociales del Estado del nivel central o descentralizado, a los hospitales públicos o privados y a las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los regímenes especiales, tanto a los afiliados del régimen contributivo como subsidiado.

Artículo 3°. *Titulares de derechos.* Para todos los efectos de la presente ley, son titulares de derechos la mujer embarazada, el recién nacido y la familia gestante nacional o extranjera que resida en Colombia, sin ninguna discriminación como núcleo fundamental de la Sociedad.

Artículo 4°. *De los principios.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. La reproducción humana, como condición para el sostenimiento de la vida, es un derecho humano fundamental que debe ser protegido de manera integral por el Estado;

2. La humanización del embarazo y el parto se basan en el respeto y reconocimiento de la dignidad humana;

3. **Libertad procreativa.** la procreación es un derecho que tiene el hombre y la mujer, en desarrollo de su libre opción a la maternidad y a la paternidad, de decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener y el intervalo entre sus nacimientos.

4. **Respeto y reconocimiento.** La gestante y su familia serán respetados y reconocidos según su valoración psicoafectiva y cultural de la forma como se debe producir el alumbramiento, de conformidad con sus diferencias, identidades y especificidades.

5. La gestación es un proceso que puede tener origen natural o mediante técnicas médicamente asistidas.

6. **Información.** La gestante y su familia recibirán la información integral, pertinente y oportuna sobre el proceso del embarazo, sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias.

7. **Corresponsabilidad.** El Estado, la sociedad y la familia, las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS, IPS, ESES) o las entidades que cumplan esta función, los sectores económicos, las comunidades científicas y académicas y la industria de los medicamentos son corresponsables en la atención, protección, prevención y promoción de los derechos de la mujer embarazada y la familia gestante.

8. Cualquier forma de violencia durante la atención del embarazo, el parto o el puerperio a la mujer gestante, al recién nacido o a su familia, se considerará violatoria de los derechos humanos.

**9. Integralidad.** Conjunto de políticas, planes, acciones y programas tendientes a proteger, promover, restaurar y garantizar los derechos de la gestante y del recién nacido.

Artículo 5°. *Derechos de la mujer embarazada.* Toda mujer durante su embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informada y a determinarse conforme a ello sobre las diversas alternativas médicas de atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto, de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido;

b) A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad y confidencialidad;

c) Al parto natural, respetando los tiempos biológicos y psicológicos del proceso de alumbramiento, evitando las prácticas invasivas o el suministro de medicación para acelerar el proceso del parto y a elegir métodos farmacológicos o alternativos para el manejo del dolor;

d) A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias;

e) A recibir asistencia psicosocial cuando se encuentre afectada por una crisis emocional, socioeconómica o de cualquier naturaleza;

f) A estar acompañada por su cónyuge, compañero permanente o por quien ella elija, durante la asistencia prenatal, trabajo de parto, el parto y el posparto, siempre que la gestante así lo solicite, no exista contraindicación de carácter médico y siempre y cuando el acompañante cumpla los reglamentos de la institución;

g) A que no se utilicen prácticas y procedimientos que carezcan de estudios científicos y sanitarios avalados por el Ministerio de la Protección Social, la OMS o la comunidad científica;

h) A recibir orientación e información por el personal de salud sobre la evolución de su embarazo, parto y puerperio y dar su consentimiento informado sobre los procedimientos que se realicen de los cuales se dejará constancia en su historia clínica;

i) A su consentimiento informado acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto y el parto que sean más convenientes y saludables a la unidad materno-fetal;

j) A recibir información después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que estén acordes a su condición clínica;

k) A que a partir de la 32 semana de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución;

l) Donde no haya condiciones para la atención del parto institucional, debe garantizarse la asistencia domiciliar por profesional de la salud o experto comunitario;

m) Cuando la madre por su estado de salud requiera traslado a otra institución de diferente nivel de complejidad fuera del municipio de residencia, la aseguradora garantizará el desplazamiento a fin de que la madre reciba la atención complementaria requerida, para que su atención sea institucional y segura. En el caso de la población pobre no asegurada los entes territoriales garantizarán estos desplazamientos;

n) A recibir la atención integral con calidad y por personal idóneo, en los grados de complejidad que su estado requiera;

o) A que en caso de detectarse alguna malformación del feto, la madre bajo la asistencia médica podrá solicitar se proceda a realizar las valoraciones y procedimientos especializados para proteger la salud de la unidad materno-fetal priorizando la vida de la madre;

p) A tener un tratamiento preferencial en la prestación de los servicios de atención de la salud materno-fetal, en las empresas prestadoras de servicios públicas o privadas;

q) A obtener copia de su historia clínica cuando la solicite;

r) A tener subsidio alimentario cuando esté desempleada o en estado de vulnerabilidad manifiesta;

s) A que las Empresas Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), los hospitales públicos y privados y demás instituciones de salud, autoricen la práctica de exámenes y medios diagnósticos que se requieran, para garantizar la atención integral de la salud materno-fetal, sin tener en cuenta el gasto médico predeterminado por instituciones prestadoras de servicios;

t) Las madres adolescentes recibirán la información necesaria mediante programas de ayuda psicosocial tendientes a fortalecer sus vínculos familiares y afectivos, a disfrutar su estado de embarazo, parto y puerperio de manera saludable, segura y satisfactoria; a ser informada sobre la prevención del embarazo no deseado, los métodos de planificación familiar;

u) A que durante el trabajo de parto se confirme la fetocardia del feto y si se evidencia un signo de sufrimiento fetal, se adelanten las acciones y procedimientos necesarios para proteger la vida de la unidad materna fetal.

Parágrafo. Para garantizar una atención integral y con calidad a la madre en estado de embarazo y al recién nacido, los entes territoriales y las Aseguradoras según la capacidad operativa y el talento humano existente permitirán la valoración y atención por lo menos una vez en el control prenatal por un Ginecólogo.

Artículo 6. *De los derechos del recién nacido.* Todo recién nacido tiene derecho a:

a) Ser tratado con respeto, dignidad, oportunidad y efectividad;

b) A recibir los cuidados y tratamientos necesarios, acordes con su estado de salud y en consideración a la supremacía de sus derechos fundamentales, sin tener en cuenta el gasto médico predeterminado por las instituciones prestadoras de servicios;

c) A que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir, siempre y cuando no exista contraindicación médica para pinzar y cortar antes de que el cordón deje de pulsar.

d) A la estimulación de la lactancia materna desde la primera hora de vida, una vez verificado su estado de salud, garantizando la temperatura e iluminación ambiental adecuadas a sus necesidades y respetando el derecho a la intimidad;

e) A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil y sus entes territoriales, deberán diseñar instrumentos de inscripción del Registro Civil para ser tramitados en el momento del nacimiento de todo niño o niña que nazca en instituciones hospitalarias tanto públicas como privadas, a fin de garantizar su derecho a un nombre, a una identificación plena y a la total adquisición de sus derechos humanos.

Parágrafo 2°. A los niños que nazcan en lugares distintos a las instituciones hospitalarias y en lugares de difícil acceso a los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les garantizará el derecho a un nombre y a una plena identificación, mediante la promoción y realización de brigadas del registro civil.

Artículo 7°. *De los derechos de los padres.* El padre y la madre del recién nacido cuyo pronóstico requiera de una atención especial de su salud, tienen los siguientes derechos:

a) A recibir información comprensible y suficiente acerca del estado de salud de su hijo o hija, incluyendo el diagnóstico y tratamiento;

b) A dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo o hija requiera exámenes o intervenciones que impliquen procesos de diagnóstico o tratamiento terapéutico;

c) A recibir asesoramiento integral, acorde con el nivel educativo, sobre los cuidados que se deben prodigar al recién nacido.

Parágrafo. De conformidad con las disposiciones contenidas en el parágrafo primero del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), consignarán las novedades referidas a niños con problemas de malformación o con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, a fin de generar acciones que permitan una atención integral al recién nacido y su inclusión en la sociedad como parte del capital humano de la Nación.

## CAPITULO II

### **Obligaciones del Estado, del Sistema de Seguridad Social en Salud, del personal asistencial y de la sociedad civil organizada**

Artículo 8°. *De las obligaciones del Estado.* El Estado en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la salud materna y de conformidad con sus funciones y competencias a nivel nacional, territorial y local deberá:

1. Garantizar el acceso, la atención integral, oportuna, eficaz y con calidad en la prestación de los servicios en salud a las mujeres en estado de embarazo de alto riesgo, adolescentes, en edad avanzada, con embarazo múltiple, portadoras de VIH/SIDA, en situación de pobreza extrema y mujeres afectadas por cualquier forma de violencia.

2. Promover la participación activa de las organizaciones de mujeres en el diseño, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas de prevención de la morbi-mortalidad materna y de promoción de la maternidad segura y sin riesgos, a través de la creación de los Comités de Prevención y Promoción;

3. Garantizar la atención integral con calidad del embarazo, el parto y el puerperio sin ningún tipo de discriminación.

4. Incentivar la investigación científica para el mejoramiento en la calidad de atención integral a la mujer embarazada, teniendo en cuenta su diversidad étnica, cultural y territorial, de tal manera que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incorpore en sus protocolos y guías técnicas de atención, prácticas culturales que faciliten mayor bienestar y seguridad a las mujeres durante el parto;

5. Facilitar a las mujeres embarazadas, los mecanismos de tramitación de sus quejas o denuncias por violaciones a los beneficios otorgados por la presente ley, contra las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) de atención en salud, que no les brinden un tratamiento humano, de calidad y en forma oportuna y eficaz, para lo cual podrán acudir a las Comisarías de Familia, a los Centros de Atención a la Comunidad, a las Oficinas de Control Interno de las entidades de Seguridad Social, a las Direcciones de las Secretarías de Salud Departamental, Distrital o Municipal, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales;

6. Propender por la reducción de las desigualdades sociales y económicas que afecten a las mujeres embarazadas mediante la implementación de políticas públicas que garanticen la consecución de ingresos dignos, trabajos decentes y estables, y le otorgará subsidio alimentario si durante el embarazo o después del parto,

estuviere desempleada, en situación de pobreza extrema o en situación de desplazamiento forzado interno.

7. El Estado adoptará las medidas conducentes a la prevención y disminución de los índices de morbi-mortalidad materna y perinatal, como una garantía para el ejercicio de una maternidad saludable, segura y sin riesgos, en cumplimiento de los objetivos del milenio.

8. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.

Artículo 9°. *Obligaciones del personal asistencial y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Con el fin de dignificar y humanizar los servicios de atención del embarazo, parto, posparto y puerperio, las entidades aseguradoras y prestadoras de los servicios de salud deberán:

1. Capacitar al personal asistencial y a los profesionales de la salud, en la atención integral a la mujer gestante y al recién nacido, en relación con el cuidado de sus rutinas diarias, las cuales deben ser respetuosas de los derechos de la mujer y del niño, expertas y dispuestas a acompañar el proceso normal, natural, espontáneo, fisiológico y humano de la maternidad, sin intervenir de manera innecesaria, a fin de prevenir cualquier forma de violencia física, verbal o psicológica.

2. Propender por la autocritica y la autorregulación en la prestación de servicios de atención de la salud materna, para el mejoramiento continuo de los mismos, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las usuarias y sus familiares.

3. Evaluar la tecnología aplicada en ginecoobstetricia y perinatología, con el mayor rigor al momento de incorporarla en la atención de la mujer embarazada o del recién nacido, la que deberá basarse en estudios que certifiquen la eficiencia, eficacia y seguridad en su adopción.

4. Implementar acciones tendientes a mejorar la calidad en la atención integral del embarazo, del parto y el puerperio, a fin de disminuir los índices de morbi-mortalidad materna y perinatal.

5. Crear espacios dignos, cálidos y humanizados en las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), tanto públicas como privadas, que garanticen la confidencialidad, privacidad y bienestar en la prestación de los servicios de salud materna, a fin de proteger a la madre y al recién nacido, de conformidad con los estándares de habilitación determinados por el Ministerio de la Protección Social.

6. Brindar el ambiente propicio y suministrar la información clara y acorde a la educación y cultura de los futuros padres, a fin de que puedan tomar decisiones informadas acerca de los procedimientos utilizados en la prestación de los servicios de atención de la salud materna, que puedan afectar a la gestante o al recién nacido.

7. Garantizar la atención mensual de los controles del estado de embarazo por profesionales idóneos y para los embarazos de alto riesgo, por profesionales especializados sin límite en el tiempo.

Artículo 10. *Atención prioritaria.* **Cuando una mujer en embarazo, parto o puerperio solicite atención médica inmediata por considerar que se encuentra en riesgo su salud o vida o la viabilidad del embarazo o la vida del recién nacido, debe recibir los servicios que sean necesarios en forma inmediata y prioritaria para aclarar o confirmar su situación, sin barrera de acceso de tipo administrativo o económico.**

Parágrafo 1°. Si se confirma por parte del médico la situación de urgencia vital, por estar en riesgo la salud y la vida de la gestante,

la viabilidad del embarazo o la salud y la vida del recién nacido, debe continuarse la atención adecuada conforme a las normas respectivas, sin periodos de espera ni exigencias de tipo económico o administrativo, aun si el prestador de servicios no tiene contrato con la persona o entidad responsable del pago o con la EPS.

Parágrafo 2°. Si se determina por parte del médico que no existe urgencia vital ni riesgo inminente para la vida o la salud de la mujer en embarazo, parto, puerperio o del recién nacido, la usuaria debe ser adecuadamente orientada y remitida al servicio que su estado o el del hijo recién nacido requiera, con la celeridad que el riesgo exija según las normas técnicas vigentes.

Artículo 11. *Obligaciones de la sociedad civil organizada.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad civil representada a través de organizaciones, asociaciones, empresas, gremios, personas naturales o jurídicas deberán:

1. Conocer las disposiciones establecidas en la presente ley.
2. Generar acciones que promuevan y protejan los derechos de la mujer embarazada o lactante y del recién nacido.
3. Denunciar las acciones, hechos u omisiones que atenten contra los derechos de la mujer en estado de embarazo y del recién nacido.
4. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.
5. Implementar servicios accesibles y de buena calidad a las familias, especialmente jóvenes, que les permita informarse la realización de una maternidad y paternidad responsable, saludable, deseada y sin riesgos.
6. Participar en la creación de políticas públicas con enfoque de género que promuevan la maternidad y la paternidad como la libre opción de la mujer y del hombre a procrearse, para lo cual el Estado y la Sociedad les brindará todas las garantías.
7. Participar en el seguimiento a los comités de prevención y Vigilancia de la morbi-mortalidad materna a nivel territorial.
8. Propender porque los jóvenes tengan oportunidades para desarrollar habilidades para la vida, incluyendo una sexualidad saludable, segura y satisfactoria, que eleven su autoestima y su sentido de responsabilidad frente al libre desarrollo de su personalidad y su autonomía. El Ministerio de la Protección Social creará estímulos especiales para las entidades sin ánimo de lucro que promuevan la ejecución de dichas actividades.

### CAPITULO III

#### Disposiciones especiales

Artículo 12. *Asistencia especial.* El Estado diseñará programas especiales de atención en salud sexual y reproductiva y de apoyo psicosocial a las mujeres embarazadas portadoras del VIH/SIDA, a las mujeres con partos múltiples, menores de edad, mayores adultas; a mujeres indígenas, discapacitadas, desplazadas, reclusas, o mujeres cabeza de familia en situación de pobreza extrema y a los niños con bajo peso al nacer, prematuros o con necesidades especiales.

Artículo 13. *Promoción del parto natural.* El Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de la Protección Social, promoverán campañas de sensibilización tendientes a estimular el parto eutócico vía vaginal y a la estimulación de la lactancia materna, para disminuir el temor al parto vaginal, salvo que el conocimiento científico actual indique otro procedimiento.

Artículo 14. *Labores o trabajos riesgosos para la salud materna.* Los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar a las trabajadoras en estado de embarazo o lactancia, el desempeño de trabajos acordes con su condición, con el fin de evitar perjuicios en la salud de la unidad materno fetal o del recién nacido.

Parágrafo. Estas medidas estarán contempladas de manera específica en el reglamento interno de trabajo, que la unidad de inspección, vigilancia y control de trabajo del Ministerio de la Protección Social considerará como requisito *sine qua non* para su aprobación.

Artículo 15. *Licencia por maternidad.* Modifíquese el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedara así:

A partir de la vigencia de la presente ley, toda trabajadora en estado de embarazo, tiene derecho a una licencia por maternidad de catorce (14) semanas, que podrá ser tomada por la madre una semana antes de su fecha probable de parto, previa certificación del médico tratante de la EPS a que se encuentre afiliada.

Parágrafo. De esta licencia igualmente gozará la madre o el padre adoptante, de conformidad con el Convenio 183 de la OIT de 2000, que trata de la protección a la maternidad.

Artículo 16. *Permisos especiales.* Los empleadores deberán otorgar permisos especiales a las mujeres embarazadas, para que asistan a los controles médicos prenatales necesarios.

Parágrafo. El incumplimiento de la anterior disposición será objeto de sanción por parte del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 17. *Ajuste institucional.* Para garantizar la atención integral de la mujer gestante y del recién nacido de que trata la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, adelantará las gestiones pertinentes ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la entidad que haga sus veces para efectos de los ajustes al Plan Obligatorio de Salud (POS) y a la infraestructura del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS) en todo lo relacionado con la atención de la salud materna.

### CAPITULO IV

#### Vigencias y derogatorias

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día diecinueve (19) de septiembre de 2007, se inició la discusión del informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 60 de 2007 Senado**, por la cual se protege la maternidad, el parto digno, se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, (de autoría de la honorable Senadora Claudia Yadira Rodríguez Castellanos y el honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios), presentada por la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos. Por la divergencia de opiniones, se aplazó la aprobación del proyecto, y se nombró una comisión accidental para que rindiera un informe conciliado sobre el mismo. Esta comisión accidental quedó integrada por los honorables Senadores: Claudia Rodríguez de Castellanos, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu y Gloria Inés Ramírez Ríos.

El 20 de mayo de 2008 (según consta en el Acta número 21), previo su anuncio, estuvo en el Orden del Día previsto para esa fecha; sin embargo, no se debatió, dado que algunos honorables Senadores alegaron no conocer el informe de la comisión accidental, ya que este fue publicado en la *Gaceta* número 264 de mayo 19 de 2008, pero a ese momento no había sido repartida, aunque el Señor Presidente de la Comisión, había oportunamente autorizado la reproducción mecánica con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 156 del Reglamento Interno del Congreso, como efectivamente se hizo y se demostró documentalmente, en plena sesión, a raíz del alegato de los Senadores. Frente al articulado, propuesto, la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, para adicionar un literal al artículo 5°, lo cual quedó pendiente de votación, habiéndose aprobado la votación en bloque para el resto del articulado incluyendo el artículo 5°, como efectivamente se votó.

El día 27 de mayo de 2008, según Acta número 22, se ratificó la votación en bloque realizada el día veinte (20) de mayo de 2008. La votación de la proposición aditiva al artículo 5°, arriba citada, fue nominal, presentando ocho (8) votos por el no y dos (2) votos por el sí. En conclusión, la proposición fue negada y reposa en el expediente.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *“por la cual se protege la maternidad, el parto digno, se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”*.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Seguidamente fue designada ponente para Segundo Debate, la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos. Término reglamentario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 22, de mayo veintisiete (27) de 2008.

El anuncio del Proyecto de ley número 60 de 2007 Senado, para su votación, se hizo en la sesión ordinaria del catorce (14) de mayo de 2008, según Acta número 20 y en la sesión ordinaria del veinte (20) de mayo de 2008, según Acta número 21, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política):

Publicación proyecto: *Gaceta* número 367 de 2007.

Publicación ponencia para primer debate Senado: *Gaceta* número 452 de 2007.

Número de artículos proyecto original: Dieciséis (16) artículos.  
 Número de artículos texto propuesto Comisión Accidental: Dieciocho (18) artículos.

Número de artículos aprobados: Dieciocho (18) artículos.

**Tiene concepto del Ministerio de la Protección Social.**

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 329 - Viernes 6 de junio de 2008  
 SENADO DE LA REPUBLICA

**Pág.**

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 246 de 2008 Senado, por medio del cual se conceden algunos beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones ..... 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 272 de 2008, por medio de la cual se aprueba el “Convenio internacional de maderas tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006 ..... 4

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 189 de 2007 Senado, 116 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001 ..... 5

Ponencia para segundo debate, texto aprobado en Comisión Segunda y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto ley número 185 de 2007 Senado, por la cual se ordena la celebración de los 200 años de la Independencia ..... 12

**INFORME DE CONCILIACION**

Informe de conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 069 de 2006 Senado, 235 de 2008 Cámara, por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública..... 14

**INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES**

Informe sobre la objeción presidencial y texto propuesto para aprobación por las subcomisiones al Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara, 195 de 2006 Senado, por medio de la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca – UDEC – y se dictan otras disposiciones ..... 17

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al Proyecto de ley número 060 de 2007 Senado, por la cual se protege la maternidad, el parto digno, se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones ..... 20